RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIIT. 900.575.605-8
Demandados: DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO. C.C. 84.082.080.
Radicado: 20001-40-03-007-2019-01322-00.

Valledupar, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente trámite. Examinado el expediente se verifica que en la demanda se suministró como dirección de la parte demandada la siguiente:

NOTIFICACIONES:

El Demandante en la Carrera 7 No. 32 – 93 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: cvelasquez@refinancia.co

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria del juzgado o en la Calle 40 N° 44 – 39 Ed. Cámara de Comercio, P. 7 Oficina 7F de la ciudad de Barranquilla. Cel: 3143413371, 3707374, correo electrónico: gerencia@recreact.com

El demandado: En la CARRERA 23 NO. 4-116 MANZANA B CASA 3 BARRIO CALLEJAS, de la ciudad de VALLEDUPAR. Dirección de notificación electrónica: constantevictoria@yahoo.es

Posteriormente efectuado requerimiento en auto adiado
La parte ejecutante allega constancias de notificación

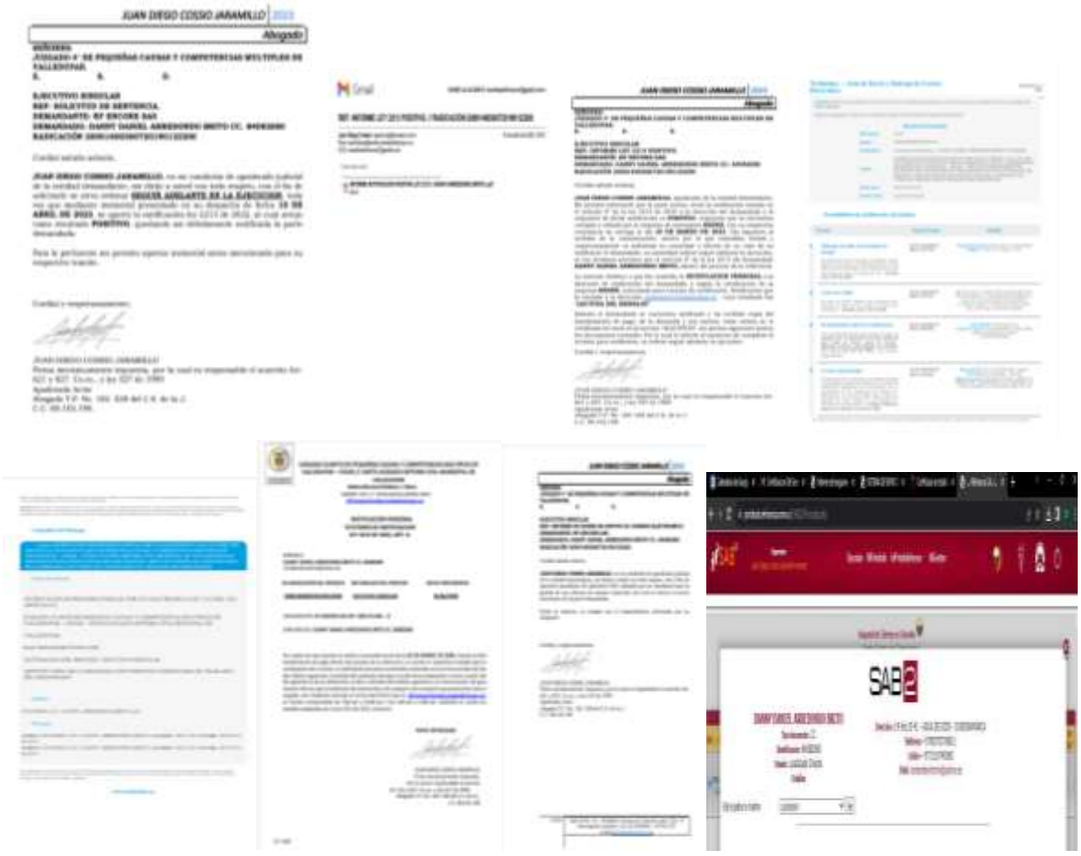

Revisados los documentos anexados como prueba de esa notificación, se tiene que, a la fecha se encuentra notificado bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022 .

En ese orden al encontrarse demostrado que la demandada esta notificada y dentro del término de traslado no propuso excepciones de mérito se impone dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P. y ordenar seguir adelante la ejecución.

El artículo 440 del C.G.P. establece que, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se observa que no existe causal de nulidad alguna que invalidare lo actuado, y se comprueba que se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 365, 422 y 440 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el demandado no propuso excepción alguna, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

DISPONE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada DANNY DANIEL ARREDONDO BRITO. identificado con C.C. No. 84.082.080 en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. – Decrétese el avalúo y remate de los bienes que hubiesen sido embargados, y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO. - Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencia en derecho el 5% del valor contenido en el mandamiento de pago. Por secretaría tásense.

CUARTO. - Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

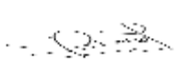

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez